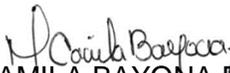


INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que las partes allegaron memorial de desistimiento. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 29 de abril de 2024.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0268

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: OMAR ALONSO MENDEZ SALAMANDRO
DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL
CAUCA – COMFENALCO VALLE Y OTRO
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2016-00106-00

Buenaventura - Valle, veintinueve (29) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial, se evidencia que la mandataria judicial del demandante OMAR ALONSO MENDEZ SALAMANDRO, manifiesta la intención de *“RENUNCIAR A LAS PRETENSIONES FORMULADAS EN LA DEMANDA”*, decisión coadyuvada por la parte demandada, por lo que ruega no se emita condena en costas; y, si bien es cierto que en el numeral 2° del artículo 315 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, se indica que los apoderados que no tengan facultad expresa de “desistir” no podrán hacerlo, también lo es, que en el poder obrante en el orden 002 del expediente digital, se faculta expresamente para *“renunciar a la acción”*, por lo cual, este despacho judicial considera pertinente acceder al desistimiento de las pretensiones, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 314 ibídem, no sin antes advertir que el presente proveído produce el efecto de cosa juzgada.

Y, como quiera que, a su vez la apoderada judicial de la demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE, coadyuva la solicitud, aunado al hecho de que no se logró la notificación de la entidad vinculada, este despacho se abstendrá de emitir condena en costas, a las voces del artículo 316 del CGP.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda interpuesta por el señor OMAR ALONSO MENDEZ SALAMANDRO en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE en la que se vinculó como Litis consorte necesario COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DESARROLLO EMPRESARIAL, por lo antes indicado.

SEGUNDO: ABSTENERSE de emitir condena en costas, por lo antes expuesto.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias previas las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Maria Diaz Ramirez', with a long horizontal stroke extending to the right.

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informado que EPS Sanitas no presentó subsanación de la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle, 29 de abril de 2024



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0276

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: ZULY VANESSA CARRILLO PARDO

DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.Y OTROS

RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2022-00084-00

Buenaventura - Valle, veintinueve (29) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe secretarial y revisadas las diligencias, se advierte que la parte pasiva de la litis EPS Sanitas S.A.S., no subsanó de manera alguna los yerros indicados en el auto No.799 del 11 de septiembre del 2023; publicado en estados el 12 de septiembre del mismo año.

En consecuencia se debe aplicar lo indicado en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., y por lo tanto se tendrá por no contestada la demanda por parte de EPS Sanitas S.A.S., y por ende se configura un indicio grave en contra de la demandada.

Por lo anterior, se podría concluir que al encontrarse trabada la litis es dable señalar la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia del Artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. No obstante, la Superintendencia de Salud mediante la resolución No. 2024160000003002–6 del 2 de abril de 2024, ordenó en su artículo primero la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y, la intervención forzosa administrativa de la EPS Sanitas S.A.S.

Así mismo, el literal D) del artículo cuarto de la resolución en comento prevé, que se debe notificar personalmente al agente interventor, so pena de nulidad, razón por la cual, conforme lo señalado en el artículo séptimo del acto administrativo en cita se designó como interventor de la entidad al señor Duver Dicson Vargas Rojas identificado con cédula de ciudadanía número 1.026.252.683.

Por lo anterior, y en aras de evitar posibles nulidades, se ordenará vincular al agente interventor mencionado, y en ese sentido notificarlo y correrle traslado de la presente demanda a la luz del artículo 41 y 31 del C.P.T y de la S.S., respectivamente.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la EPS Sanitas S.A.S, de conformidad con el artículo 31 del CPT y de la SS, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: VINCULAR en calidad de agente interventor de la EPS Sanitas S.A.S al señor Duver Dicson Vargas Rojas identificado con cédula de ciudadanía número 1.026.252.683, según lo expresado en la parte considerativa.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta decisión al agente interventor de la EPS Sanitas S.A.S, señor Duver Dicson Vargas Rojas identificado con cédula de ciudadanía número 1.026.252.683, o por quien haga sus veces, conforme al literal A numeral 1º del artículo 41º del C.P.T., y de la S.S., el cual se localiza en la Autopista Norte No. 109-20; Bogotá, o conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica: notificajudiciales@keralty.com.

CUARTO: CORRER traslado al agente interventor de la EPS Sanitas S.A.S, para que dentro del término de diez (10) días, conteste la presente demanda a través de apoderado judicial, en los términos del artículo 31 ibídem.

QUINTO: De NO surtirse la notificación personal al al agente interventor de la EPS Sanitas S.A.S., REMÍTASELE aviso con las advertencias establecidas en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

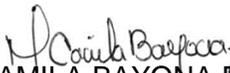


ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando se encuentran memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 29 de abril de 2024.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0208

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: FRANCISCO SECUNDINO MURILLO LARGACHA
DEMANDADO: DATA CONTROL PORTUARIO S.A.
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2022-00103-00

Buenaventura - Valle, veintinueve (29) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial, se observa que, como consecuencia de lo resuelto en auto interlocutorio No. 0224 del 8 de abril de 2024, el mandatario judicial del actor, allega memorial visible en el orden 021 del expediente digital, con el que indica que:

“ (...) al suscrito jamás le llegó copia de la respuesta de la demanda lo cual además de restar credibilidad a la posición del despacho contraria la ley y permite que se imponga en pleno derecho una multa a la empresa DATA CONTROL PORTUARIO que desde ya se indica no certifico haberle enviado copia de la contestación de a de la demanda al suscrito ni a los demandantes, para ello no se puede olvidar que remitir dicho escrito es una obligación legal de conformidad con lo indicado en el ARTÍCULO 9 DE LA LEY 2213 DE 2022... Lo cual de no hacerlo claramente establece una sanción en el ARTICULO 78 NUMERAL 14 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO APLICABLE POR REMISIÓN DIRECTA DEL ARTÍCULO 145 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL (...)”

Aunado a lo anterior, itero las premisas del recurso de reposición que interpuso contra el proveído del 4 de marzo del año en curso, remitiendo sendos memoriales en el mismo sentido visibles en las posiciones 22, 23 y 25 del expediente digital.

Por lo anterior, procede el Despacho, a desatar el petitorio promovido por el apoderado judicial de la parte actora, siendo pertinente en primera medida, citar lo indicado en el numeral 14 del artículo 78 del estatuto procesal general:

“14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”.

Conforme la norma transcrita, se debe retomar el concepto y algunas generalidades de la contestación de la demanda, para verificar si este acto procesal ostenta la misma

naturaleza jurídica que la de un memorial, advirtiéndose que el deber de remisión de que trata el numeral en mientes, recae de manera exclusiva respecto de los memoriales, exceptuando la petición de medidas cautelares, por ello, se trae a colación la conceptualización de la contestación de la demanda adoptada por la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1098 del 27 de octubre de 2005. M.P Rodrigo Escobar Gil, que reza:

“(...) En la teoría general del proceso se reconoce a la contestación de la demanda como un acto procesal de introducción mediante el cual el demandado se opone a las pretensiones invocadas por el demandante, ya sea en cuanto a la prosperidad de la relación jurídica sustancial, esto es, frente al derecho u obligación que se controvierte; o en relación con la existencia de la relación jurídica procesal, es decir, en torno a los presupuestos procesales que permiten que un proceso se desenvuelva hasta concluir en el pronunciamiento definitivo por parte del juez a través de la sentencia.

Por lo anterior, en la doctrina se ha aceptado que la contestación de la demanda es un instrumento mediante el cual se materializa el derecho de contradicción del demandado, en los términos previstos en el artículo 29 del Texto Superior¹ (...)”.

En armonía con la definición que antecede, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, mediante auto AL645-2022² reiteró lo contemplado por la Sala de Casación Civil, expresando:

“(...) Ahora bien, cabe resaltar que ese deber solo fue consagrado para los memoriales, como lo asentara la Sala Civil Homóloga de esta Corporación al resolver un asunto de similares contornos al aquí debatido, mediante providencia AC1137-2017, en los siguientes términos:

Este deber sólo fue consagrado para los memoriales, esto es, para las solicitudes o peticiones que hagan los sujetos procesales después de iniciado el procedimiento, siempre que no se refiera a medidas cautelares. No sucede lo mismo con la demanda, la cual tiene reglas propias para su notificación y traslado.

La desatención de este imperativo, según la misma norma en comento, generará la imposición de una multa por cada infracción, de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, previa solicitud de la parte interesada.

En segundo lugar, los artículos 343 a 348 ibídem establecen que la sustentación del recurso extraordinario de casación debe realizarse a través de una demanda, la cual debe satisfacer las exigencias técnicas prescritas en la regulación para su admisión.

Los opositores podrán conocer su contenido, una vez el órgano de cierre determine si es viable admitir su conocimiento, para lo cual se realiza un traslado común por quince (15) días, momento en el cual podrán realizar las manifestaciones que estimen pertinentes. Este momento no podrá ser anticipado, porque, además de afectar la estructura de la impugnación, afectaría la igualdad de los sujetos procesales, ya que el promotor cuenta con un término reducido para la formulación de su escrito, por lo que los interesados únicamente podrán contradecirlo en el interregno razonable que dispuso el legislador para el efecto.

¹ Véase, entre otros, DEVIS ECHANDIA. Hernando. Compendio de derecho procesal. Tomo I. Editorial ABC. Bogotá. 1996. MORALES MOLINA. Hernando. Curso de derecho procesal civil. Parte general. Editorial ABC. Bogotá. 1983. LÓPEZ BLANCO. Hernán Fabio. Procedimiento civil. Parte general. Editores Dupré. Tomo I. Bogotá. 2002. AZULA CAMACHO. Jaime. Manual de derecho procesal civil. Tomo II. Parte general. Temis. Bogotá. 1997.

² M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz. 16 de febrero de 2022.

Así las cosas, habrá de negarse la solicitud realizada por el demandante, por cuanto, se itera: i) se solicitó que por correo electrónico se remitiera la demanda de casación, sin considerar que el Código General del Proceso consagró este deber únicamente para los memoriales; y ii) como quedó visto en los antecedentes de la presente decisión, el escrito contentivo del recurso extraordinario de casación ya fue admitido y puesto a disposición de todos los interesados, para que dentro del término de traslado a que se refiere el artículo 348 ibídem presenten escrito de oposición --sí a bien lo tienen--, sin que hubiera podido anticiparse este momento, so pena de desconocer el carácter imperativo de las normas procesales y atentar contra el principio de igualdad (...)”.

De las anteriores referencias, se puede concluir, que el escrito de contestación de la demanda no puede ser considerado en la misma naturaleza, categoría y calidad como un mero memorial, por lo cual no puede equipararse; más aún, cuando el trámite y contradicción de las pruebas y de las excepciones que se interponen con la contestación de la demanda, se corre traslado a la contraparte en las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y de la SS.

Aunado a lo anterior, de una sana lectura del artículo debatido: “(...) *Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico **o un medio equivalente para la transmisión de datos**, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso (...)*”, se puede apreciar que el legislador, abrió la puerta que no necesariamente los memoriales deban ser remitidos a la dirección electrónica, avalando otro medio equivalente, como es el caso del expediente digital.

De otro lado, debe recordarse que el espíritu de la sanción aludida es la lealtad procesal, en lo que concierne a que las partes den a conocer a su contraparte las solicitudes de manera simultánea a su radicación, las peticiones que se radiquen ante el despacho; propósito que en el asunto que nos convoca no se ve vulnerado, por el contrario se refuerza con el acceso al expediente digital a través del OneDrive de esta célula judicial, que permite en tiempo real consultar el expediente, descargar providencias, piezas procesales y en general acceder a las actuaciones adelantadas en el mismo, tal como es demostrado por el solicitante de la sanción, al aportar capturas del expediente en los diferentes escritos arribados al plenario; con lo que se descarta la posibilidad de que con la alegada omisión se hubiese comprometido el derecho al debido proceso del memorialista y de la parte que representa.

Así las cosas, el actuar del apoderado judicial de la parte demandada Data Control Portuario S.A, no puede ser enmarcado en la falta estipulada en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, en tanto la contestación de la demanda se puso en conocimiento de la parte actora desde el momento en que se profiere el auto interlocutorio No. 0135 del 4 de marzo de 2022³, con el que se dio a conocer la situación ocurrida, realizándose el respectivo control de legalidad, a través del cual se tuvo por contestada la demanda, dándose la respectiva publicidad con el estado del día 5 del mismo mes y año.

Corolario, esta oficina judicial considera pertinente desestimar la sanción pretendida conforme las disposiciones del numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso por lo antes explicitado, pues tal como se ha indicado de manera reiterada, la actuación de discusión fue saneada; caso contrario ocurre respecto de los memoriales arribados por el petente en las posiciones 017, 018, 021 a 025, en los que no se advierte que se haya dado remisión de los mismos al abogado Diego Fernando Marín Coca (dfcoca@gmail.com) y de la demandada Data Control Portuario S.A.

³ Posición 014 del expediente.

(oscar@piosas.com), sin embargo, como quiera que dicha parte no ha realizado solicitud al respecto, este Despacho, se abstendrá de emitir pronunciamiento en ese sentido.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de imponer sanción contra la parte demandada Data Control Portuario S.A, por el no envío de la contestación de la demanda, conforme lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: ESTESE a lo dispuesto en el numeral segundo de auto de fecha 8 de abril de 2024.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando se encuentran memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 29 de abril de 2024.



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0195

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARISOL MONTAÑO OLAYA
DEMANDADO: LUZ MARINA MORALES SANCHEZ Y OTRO
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2022-00118-00

Buenaventura - Valle, veintinueve (29) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial, es la oportunidad de pronunciarse frente a la notificación personal realizada el 19 de febrero de 2024, por la parte actora a los demandados LUZ MARINA MORALES SÁNCHEZ y GLASFORD DE ARMAS MORALES, de conformidad al artículo 41 del CPT y de la SS, en concordancia con el artículo 291 del CGP, encontrando que se utilizó para ello, el servicio de mensajería Servientrega S.A, la cual en la certificación de envío, indica que arrojó como resultado la observación: “EN ESTA DIRECCIÓN NO CONOCEN AL DESTINATARIO”.

En ese orden, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita el emplazamiento y, como quiera que se encuentran debidamente agotadas las notificaciones en los datos de contacto que reposan en el expediente, en aras de garantizar el derecho a la defensa de la pasiva, este Despacho se ve en la obligación de designar un curador Ad-Litem, conforme lo dispone el artículo 29 del C.P.T. y S.S., con quien se continuara el proceso una vez se realice el emplazamiento, el cual será mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, que se entiende surtido quince (15) días después de publicada la información, en atención a lo regulado por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 en armonía con el artículo 108 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NÓMBRESE el Curador Ad-Litem que ha de representar dentro del presente proceso a los demandados LUZ MARINA MORALES SÁNCHEZ y GLASFORD DE ARMAS MORALES. Para tal efecto DESÍGNESE en este cargo a los abogados KAROL VANESSA RIASCOS HURTADO (karitulo1@hotmail.com), EDWIN ANDRES TORRES VIDAL (andreshumilde19@hotmail.com) y YAISA LORENA OLMEDO COLORADO (ylorenaolmedo@gmail.com). Conforme a lo establecido por el numeral 7º del Artículo 48 del C.G.P. Líbrese las comunicaciones correspondientes a los correos inscritos por estos.

SEGUNDO: EMPLÁCESE a los demandados LUZ MARINA MORALES SÁNCHEZ y GLASFORD DE ARMAS MORALES, por secretaría realícese inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo ordenado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

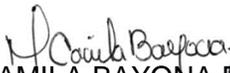
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Maria Diaz Ramirez', with a long horizontal stroke extending to the right.

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando se encuentran memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 29 de abril de 2024.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0194

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA RENTERIA MONTAÑO
DEMANDADO: LUZ MARINA MORALES SANCHEZ Y OTRO
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2022-00119-00

Buenaventura - Valle, veintinueve (29) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial, es la oportunidad de pronunciarse frente a la notificación personal realizada el 19 de febrero de 2024, por la parte actora a los demandados LUZ MARINA MORALES SÁNCHEZ y GLASFORD DE ARMAS MORALES, de conformidad al artículo 41 del CPT y de la SS, en concordancia con el artículo 291 del CGP, encontrando que se utilizó para ello, el servicio de mensajería Servientrega S.A, la cual en la certificación de envío, indican que arrojó como resultado la observación: “EN ESTA DIRECCIÓN NO CONOCEN AL DESTINATARIO”.

En ese orden, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita el emplazamiento y, como quiera que se encuentran debidamente agotadas las notificaciones en los datos de contacto que reposan en el expediente, en aras de garantizar el derecho a la defensa de la pasiva, este Despacho se ve en la obligación de designar un curador Ad-Litem, conforme lo dispone el artículo 29 del C.P.T. y S.S., con quien se continuara el proceso una vez se realice el emplazamiento, el cual será mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, que se entiende surtido quince (15) días después de publicada la información, en atención a lo regulado por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 en armonía con el artículo 108 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NÓMBRESE el Curador Ad-Litem que ha de representar dentro del presente proceso a los demandados LUZ MARINA MORALES SÁNCHEZ y GLASFORD DE ARMAS MORALES. Para tal efecto DESIGNÉSE en este cargo a los abogados LINA MAYDE POTES MINA (lmay2012@hotmail.com), AIDA RIVAS GARCIA (aidarg920@gmail.com) y DECIO FERNANDO GARCIA CALDERON (fernandogarciacalderon@hotmail.com). Conforme a lo establecido por el numeral 7º del Artículo 48 del C.G.P. Librese las comunicaciones correspondientes a los correos inscritos por estos.

SEGUNDO: EMPLÁCESE a los demandados LUZ MARINA MORALES SÁNCHEZ y GLASFORD DE ARMAS MORALES, por secretaría realícese inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo ordenado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentran actuaciones pendientes. Sírvase proveer.
Buenaventura – Valle del Cauca, 29 de abril de 2024.

MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0262

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: VICTOR HUGO DELGADO SANDOVAL
DEMANDADO: COLFONDOS S.A. Y OTRA
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00021-00

Buenaventura - Valle, veintinueve (29) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, se observa que a través de la secretaria del despacho procedió a la notificación de la llamada en garantía de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022⁴, corriendo traslado para la contestación de la demanda y del escrito de llamamiento los días 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19 y 20 de marzo de los corrientes.

Por consiguiente, el ente COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., allega escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía el día 15 de marzo de 2014, y como quiera que reúne los presupuestos del artículo 31 del CPT y de la SS, se impartirá su admisión.

Así, en vista de que el representante legal para adelantar funciones exclusivamente judiciales de la sociedad COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. confirió poder a los abogados CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ, ASTRID LILIANA GUERRON REVELO y CARLOS MARIO CLARO MARIN, identificados con las cédulas de ciudadanía números 10.026.578, 1.085.254.088 y 1.144.083.704, y portadores de las tarjetas profesionales No. 121.708, 195.199 y 300.085 del C.S. de la J, en su orden, se les reconocerá personería amplia y suficiente para actuar en su representación, advirtiéndole que no podrán actuar de manera simultánea por disposición del inciso 3° del artículo 75 del C.G.P.

Descendiendo, se advierte que se encuentra trabada la Litis, por ende, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia consagrada en el Artículo 77 del C.P.T. y de la Seguridad Social, advirtiéndole a las partes de las consecuencias por la inasistencia a la misma establecidas en la norma ibídem, la que se realizará de manera virtual, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Se advierte a las partes que, de ser posible se celebrará de manera concentrada en un solo acto la audiencia de trámite y juzgamiento, de conformidad a lo estatuido en el artículo 80 del CPT y de la SS, por lo cual, se deberán aportar las pruebas aducidas en la demanda y en las contestaciones, contando con la presencia de las personas que rendirán prueba testimonial.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

⁴ Posición 018 del expediente.

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADO el llamamiento en garantía elevado por la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por parte del ente COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA jurídica general para actuar en representación de la sociedad llamada en garantía, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A a los abogados CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ, ASTRID LILIANA GUERRON REVELO y CARLOS MARIO CLARO MARIN, identificados con las cédulas de ciudadanía números 10.026.578, 1.085.254.088 y 1.144.083.704, y portadores de las tarjetas profesionales No. 121.708, 195.199 y 300.085 del C.S. de la J, en su orden, para actuar en su representación en los términos del mandato conferido. ADVIRTIENDO que no podrán actuar de manera simultánea por disposición del inciso 3° del artículo 75 del C.G.P.

CUARTO: SEÑALAR la hora de las **DOS DE LATARDE (2:00 P.M.) DEL DIA VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a fin de celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.; misma que se llevará a cabo de manera virtual, en el día y la hora anteriormente señalada y las partes en litigio deberán acudir a dicha cita, dado que su inasistencia les acarreará las consecuencias previstas el artículo en mientes.

Del mismo modo, se les advierte a las partes que de ser posible, se celebrará de manera concentrada en un solo acto la audiencia de trámite y juzgamiento, de conformidad a lo estatuido en el artículo 80 del CPT y de la SS, por lo cual, se deberán aportar las pruebas aducidas en la demanda y en las contestaciones, contando con la presencia de las personas que rendirán prueba testimonial.

QUINTO: INFORMAR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para la realización de la audiencia virtual, de conformidad con lo dicho en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informado que se encuentran actuaciones pendientes por surtir. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle, 29 de abril de 2024



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0277

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: YONNY GAMBOA DIAZ
DEMANDADO: SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00025-00

Buenaventura - Valle, veintinueve (29) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que el escrito de subsanación fue radicado por el apoderado judicial de la demandada dentro del término legal, por tanto, se procede a estudiar el mismo, y se tiene que, se tendrá por contestada la misma por parte de la SOCIEDAD PORTUARIA DE BUENAVENTURA S.A, visible en la posición 011 del expediente digital, pues cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Finalmente, como quiera que se encuentra trabada la Litis y que no se encuentran más actuaciones por surtir, este despacho se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia consagrada en el Artículo 77 del C.P.T. y de la Seguridad Social, advirtiéndole a las partes de las consecuencias por la inasistencia a la misma establecidas en la norma anteriormente estipulada, la cual se realizará de manera virtual, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

Se advierte a las partes, que de ser posible se celebrará de manera concentrada en un solo acto la audiencia de trámite y juzgamiento, de conformidad a lo estatuido en el artículo 80 del CPT y de la SS, por lo cual, se deberán aportar las pruebas aducidas en la demanda y en las contestaciones, contando con la presencia de las personas que rendirán prueba testimonial.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA la contestación a la demanda.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de SOCIEDAD PORTUARIA DE BUENAVENTURA S.A, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) DEL DIA OCHO (08) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a fin de celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.; misma que se llevará a cabo de manera virtual, en el día y la hora anteriormente señalada y las partes en litigio deberán acudir a dicha cita, dado que su inasistencia les acarreará las consecuencias previstas en el Art. 77 ibídem.

Del mismo modo, se les advierte a las partes que, de ser posible, se celebrará de manera concentrada en un solo acto la audiencia de trámite y juzgamiento, de conformidad a lo estatuido en el artículo 80 del CPT y de la SS, por lo cual, se deberán aportar las pruebas aducidas en la demanda y en las contestaciones, contando con la presencia de las personas que rendirán prueba testimonial.

CUARTO: INFORMAR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para la realización de la audiencia virtual, de conformidad con lo dicho en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informado que se encuentran actuaciones pendientes por surtir. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle, 29 de abril de 2024



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO.

Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0278

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NELSON CASTRO CARABALI
DEMANDADO: SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00029-00

Buenaventura - Valle, veintinueve (29) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que el escrito de subsanación fue radicado por la apoderada judicial de la demandada dentro del término legal, por tanto, se procede a estudiar el mismo, y se tiene que, se tendrá por contestada la misma por parte de la SOCIEDAD PORTUARIA DE BUENAVENTURA S.A, visible en la posición 011 del expediente digital, pues cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Finalmente, como quiera que se encuentra trabada la Litis y que no se encuentran más actuaciones por surtir, este despacho se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia consagrada en el Artículo 77 del C.P.T. y de la Seguridad Social, advirtiéndole a las partes de las consecuencias por la inasistencia a la misma establecidas en la norma anteriormente estipulada, la cual se realizará de manera virtual, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

Se advierte a las partes, que de ser posible se celebrará de manera concentrada en un solo acto la audiencia de trámite y juzgamiento, de conformidad a lo estatuido en el artículo 80 del CPT y de la SS, por lo cual, se deberán aportar las pruebas aducidas en la demanda y en las contestaciones, contando con la presencia de las personas que rendirán prueba testimonial.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA la contestación a la demanda.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de SOCIEDAD PORTUARIA DE BUENAVENTURA S.A, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) DEL DIA VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a fin de celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.; misma que se llevará a cabo de manera virtual, en el día y la hora anteriormente señalada y las partes en litigio deberán acudir a dicha cita, dado que su inasistencia les acarreará las consecuencias previstas en el Art. 77 ibídem.

Del mismo modo, se les advierte a las partes que, de ser posible, se celebrará de manera concentrada en un solo acto la audiencia de trámite y juzgamiento, de conformidad a lo estatuido en el artículo 80 del CPT y de la SS, por lo cual, se deberán aportar las pruebas aducidas en la demanda y en las contestaciones, contando con la presencia de las personas que rendirán prueba testimonial.

CUARTO: INFORMAR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para la realización de la audiencia virtual, de conformidad con lo dicho en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

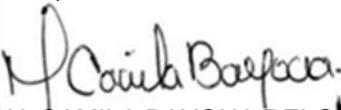
Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario de única instancia, dentro del cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga – Sala de Decisión Laboral CONFIRMA la sentencia No. 086 del 7 de diciembre de 2023, también pasa para la respectiva aprobación o improbación de la liquidación de costas en cumplimiento a lo reglado en el art. 366 del C.G.P., por consiguiente, procedo a efectuar liquidación de costas así:

A cargo del demandante y a favor del demandado SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUA DULCE S.A.

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	\$580.000,00
Total, liquidación de costas	\$580.000,00

Buenaventura – Valle del Cauca, 29 de abril de 2024.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 280

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: JAILER CAICEDO VALENCIA
DDO: SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUA DULCE S.A.
RAD: 76-109-31-05-002-2023-00080-01

Buenaventura - Valle, veintinueve (29) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, conforme a lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Superior de Buga —Sala de Decisión Laboral mediante Sentencia No. 27 del 19 de marzo de 2024.

De otro lado, en vista de que quedan ejecutoriadas la sentencia proferida en este despacho y la de segunda instancia, la secretaria del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas a cargo de la parte demandante JAILER CAICEDO VALENCIA y a favor de la demandada SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A., en la suma de \$580.000, la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Buga.

SEGUNDO: EFECTUAR la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho la suma de \$580.000,00 a cargo del demandante JAILER CAICEDO VALENCIA y a favor de la demandada SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.

TERCERO: APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este Despacho Judicial.

CUARTO: Dese por TERMINADO el presente proceso.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Maria Diaz Ramirez', with a long horizontal stroke extending to the right.

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentran actuaciones pendientes por surtir. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 29 de abril de 2024.

MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0260

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CRISTIAN YAIR MORENO VALENCIA
DEMANDADO: PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00090-00

Buenaventura - Valle, veintinueve (29) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial y revisadas las diligencias, se observa que la parte demandada fue notificada en dos oportunidades a través de mensaje de datos conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; la primera de ellas, fue adelantada por la secretaria del Despacho en la fecha 8 de agosto de 2023⁵, la que según el reporte que arroja el servidor se completó la entrega, sin embargo, el servidor de destino no envió información de notificación de entrega en la dirección de correo electrónico notificaciones-judiciales.co@prosegur.com; caso contrario ocurre respecto de la segunda, en la que la parte demandante allega constancia de notificación emitida por la empresa de Domina Entrega Total S.A.S, con trazabilidad del 20 de febrero de 2024, certificando lectura en el mismo día.

Así las cosas, el Despacho, al no tener certeza de que el acto de notificación adelantado por esta judicatura hubiera surtido efectos, dispondrá dejar sin efectos dicha notificación, y en consecuencia, se atenderá la notificación realizada por la parte activa visible en la posición 8 del exp.digital.

Por lo anterior, el despacho procedió a contabilizar el traslado de la demanda los días 23, 26, 27, 28 y 29 de febrero y 1, 4, 5, 6 y 7 de marzo de 2024; interregno en el que la parte pasiva, radicó contestación de la demanda que milita en la posición 009 del expediente. No obstante, atendiendo lo contemplado en el parágrafo 3° del artículo 31 del CPT y de la SS, se hace evidente la necesidad de su inadmisión, habida cuenta de que no se acredita la calidad en que actúa la profesional del derecho que la elaboró, así como tampoco se aportó la totalidad de pruebas relacionadas en el acápite de pruebas, entre estas:

- Preaviso
- Comprobantes de nómina de toda la relación laboral.
- Liquidación final de acreencias laborales y soporte de pago
- Programación de turnos de toda la relación laboral.

Por lo cual, se le concederá el término de cinco (5) días, para subsanar los yerros anotados en el presente proveído.

⁵ Posición 007 del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la notificación obrante en la posición 007, por lo motivado en líneas precedentes.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la sociedad PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA, de conformidad a lo dispuesto por el párrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la sociedad PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA, para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de tenersele por no contestada la demanda, de conformidad con lo establecido por el Art. 31 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente reprogramar fecha y hora de audiencia. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 29 de abril de 2024.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0269

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: SILVERIO RENTERIA GAMBOA
DEMANDADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICACION: 76-109-31-05-002-2023-00140-00

Buenaventura - Valle, veintinueve (29) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial, se advierte que se encontraba programada para celebrar la audiencia concentrada de que trata el artículo 72 del CPT y de la SS, para el 25 de abril de 2024, no obstante, llegada la fecha no había sido citada la parte convocada, lo que en aras de salvaguardar los derechos de aquella, se fijará nueva fecha y hora para su práctica.

Ahora bien, de la revisión realizada al escrito de la demanda y sus anexos, se vislumbra que en el folio 13 de la posición 003, reposa desprendible de pago de la mesada del mes de noviembre de 2015 emitido por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – Fopep, por lo que, en vista de que el reconocimiento pensional que se discute fue reconocido por la ARP del Instituto de los Seguros Sociales, la que a su vez fue asumido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, como fue determinado en el Decreto 1437 del 2015, que dictó:

“ARTÍCULO 1°. Asignación de competencias. A partir del 30 de junio de 2015, las pensiones que actualmente están a cargo de Positiva Compañía de Seguros S. A., cuyos derechos fueron causados originalmente en el Instituto de Seguros Sociales serán administradas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y a partir del mes siguiente se efectuará el respectivo pago a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (Fopep)”.

Así las cosas, considera el despacho que en aras de garantizar los principios de economía procesal y celeridad, se hace necesaria la integración de la litis, llamando a juicio la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en calidad de Litis consorte necesario por pasiva, citándoles la comparecencia a la aludida diligencia, en la cual se deberá contestar la demanda, y se llevaran a cabo las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación de litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y juzgamiento.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INTEGRAR al CONTRADICTORIO en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva al ente UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP personalmente esta decisión conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.

SEGUNDO: CITAR a la integrada al contradictorio UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, conforme al parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., quien se localiza en la calle 19 aa #72-57 locales B-127 y B-128, o conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.

TERCERO: CITAR a la demandada Positiva Compañía de Seguro S.A., representada legalmente José Luís Correa López, o por quien haga sus veces, conforme al literal A numeral 1° del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., la cual se localiza en carrera 45 No. 94 - 72, Bogotá; o conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica: notificacionesjudiciales@positiva.gov.co

CUARTO: SEÑALAR como fecha y hora el día **QUINCE (15) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9.00 A.M.)**, para celebrar la audiencia contentiva en el artículo 72 del C.P.T y S.S., en la cual se deberá contestar la demanda, y se llevaran a cabo las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación de litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y juzgamiento.

QUINTO: ADVERTIR, a las partes que deben comparecer personalmente a la audiencia de conciliación y su inasistencia les acarreará las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentran actuaciones pendientes. Sírvase proveer.
Buenaventura – Valle del Cauca, 29 de abril de 2024.



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0218

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUISA CAROLINA LANDÁZURI MONTAÑO Y OTRA
DEMANDADO: MELBA ROSA CUERO ANGULO Y OTRAS
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2024-00019-00

Buenaventura - Valle, veintinueve (29) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, se advierte que la apoderada judicial de la parte demandante atendiendo lo solicitado por este Despacho en proveído del 22 de abril de 2024, allega memorial manifestando el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad al artículo 314 del CGP aplicable por analogía a los asuntos laborales y de la seguridad social; y teniendo en cuenta que las memorialistas actúan en nombre propio se accederá a lo pedido.

Sin embargo, pese a que este despacho agotó la notificación a las demandadas en fecha 11 de abril de 2024, y, que una vez transcurrido el término de traslado, las llamadas a juicio no acudieron al proceso, este despacho se abstendrá de emitir condena en costas, a las voces del artículo 316 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda interpuesta por las señoras LUISA CAROLINA LANDÁZURI MONTAÑO y KARINA SHIOLEY MINA HINESTROZA en contra de las señoras MELBA ROSA CUERO ANGULO, YOSSELIN SARAHY MOSQUERA CUERO y GINA PAOLA MOSQUERA PANAMEÑO, por lo antes indicado.

SEGUNDO: ABSTENERSE de emitir condena en costas por lo antes expuesto.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias previas las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle, 29 de abril de 2024



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO

Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0274

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: RUERLIS ERAZO BADILLO

DEMANDADO: PORVENIR SA Y OTROS

RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2024-00041-00

Buenaventura - Valle, veintinueve (29) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto la demanda ordinaria laboral de la referencia, al entrar a estudiar la misma, observa el Juzgado que no reúne los requisitos exigidos en el Art. 25 del CPT y SS, por lo siguiente:

- 1) Los hechos vigésimo cuarto y vigésimo quinto deben ubicarse en el aparte de fundamentos de derecho, pues, no constituyen un fundamento fáctico para la presente demanda.
- 2) Se debe aportar de manera legible las pruebas documentales enunciadas como 2 y 11, pues, no se logra apreciar completamente la documental referida.
- 3) Se debe aportar el certificado de existencia y representación legal de PORVENIR S.A.

Se reconocerá personería, amplia y suficiente para actuar al Dr. CARLOS CORTÉS RIASCOS identificado con cédula de ciudadanía No. 16´490.817 y portador de la tarjeta profesional No. 196.252 del CSJ, como apoderado judicial de RUERLIS ERAZO BADILLO, en la forma y términos que indica el poder a él conferido y el cual fue presentado en legal forma.

De igual manera, se advierte al apoderado judicial que, deberá presentar nuevamente el libelo de demanda **EN FORMATO PDF**, en un mismo escrito integrado, con las correcciones indicadas y cumpliendo con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo anterior, y por no reunir los requisitos exigidos en los Art. 25 del C.P.T. y S.S., y para que se sirvan corregir tales anomalías el Juzgado con apoyo en el Art. 28 del CPT y SS.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por RUELIS ERAZO BADILLO contra PORVENIR S.A., COLPENSIONES y la UGPP por las falencias señaladas en líneas precedentes.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane los defectos descritos en la parte motiva de este proveído y se presente en un solo escrito la demanda con sus correcciones, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. CARLOS CORTÉS RIASCOS identificado con cédula de ciudadanía No. 16´490.817 y portador de la tarjeta profesional No. 196.252 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle, 29 de abril de 2024



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0275

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ELVIA NOHEMI ERAZO RIASCOS
DEMANDADO: UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES-UGPP
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2024-000042-00

Buenaventura - Valle, veintinueve (29) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Correspondió por reparto la demanda ordinaria laboral de la referencia, y por ello, el juzgado deberá verificar si la demanda ordinaria laboral de la referencia cumple o no, con los requisitos señalados en el artículo 25 y S.S. del C.P.T y S.S. Es por ello que,

CONSIDERA

Que la demanda ordinaria laboral de primera instancia, presentada por Elvia Nohemi Erazo Riascos, a través de apoderado judicial, contra la UGPP, cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A, 26 y 74 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia, se admitirá y se le notificará personalmente al demandado esta providencia, corriéndole traslado para contestar la demanda en los términos del artículo 31, 74, 77, ibídem, en concordancia con lo estipulado en el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Del mismo modo, este Despacho con fundamento los artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, notificará personalmente la existencia de este asunto, al Ministerio Público-Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles Y Laborales, a través de la Procuraduría Provincial de Buenaventura, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.; para que, si a bien lo tiene, intervenga conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000.

Ahora bien, dado que la demandada es una entidad pública, en virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se vinculará a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, creada por el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1444 de 2012, a quien se le notificará personalmente esta providencia vía correo electrónico, para que dentro del

término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente o considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe con apoderado judicial.

Asumiendo este Despacho la dirección del proceso y adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en el trámite de conformidad con el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., se requerirá a la entidad demandada para que allegue con la contestación a la presente demanda, los documentos pedidos por la parte demandante en su libelo, y así mismo, el expediente administrativo, hoja de vida o carpeta pensional del señor Heriberto Hurtado, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 66.939.886, so pena de inadmisión de la contestación.

Por otro lado, para garantizar los derechos fundamentales de las partes, y encuadrándose el presente asunto dentro de la sustitución pensional del causante, se notificará a los herederos indeterminados del señor Heriberto Hurtado a través de curador ad litem, conforme lo dispone el artículo 29 del C.P.T. y S.S., con quien se continuará el proceso una vez surtido el emplazamiento, el cual será mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, que se entiende surtido quince (15) días después de publicada la información, en atención a lo regulado por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 en armonía con el artículo 108 del C.G.P.

Se reconocerá personería, amplia y suficiente para actuar al Dr. Dagoberto Ramírez Tenorio identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.306.242 y portador de la tarjeta profesional No. 276.856 del CSJ, como apoderado judicial de Elvia Nohemí Erazo Riascos, en la forma y términos que indica el poder a él conferido y el cual fue presentado en legal forma.

Por lo anterior, se les INFORMA a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para aportar la información requerida, así como también deberán suministrar sus correos electrónicos, de lo contrario, deberán informarlo a esta oficina judicial a través del correo electrónico j02lcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, presentada por Elvia Nohemi Erazo Riascos, a través de apoderado judicial, contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales "UGPP".

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la demandada UGPP, conforme al párrafo del artículo 41º del C.P.T., y de la S.S., quien se localiza en la calle 19 aa #72-57 locales B-127 y B-128, o conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al Ministerio Público - Procuraduría delegada para Asuntos Civiles Y Laborales, a través de la Procuraduría Provincial de Buenaventura, conforme al párrafo del artículo 41º del C.P.T., y de la S.S., en los términos indicados en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante su portal web, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tienen, se pronuncie al respecto.

QUINTO: CORRER traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de diez (10) días hábiles, para que la contesten en los términos del artículo 31 ibídem. El TRASLADO se surtirá entregándoles copia del auto admisorio y de la demanda.

SEXTO: De NO surtirse la notificación personal a la entidad demandada REMITIR aviso con las advertencias establecidas en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SÉPTIMO: Vencido el término de traslado a la demandada para que den respuesta a la misma, CORRERÁ el término de los cinco (5) días contemplado en el inciso 2º del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, para reformar la demanda.

OCTAVO: REQUERIR a la entidad demandada UGPP, PARA QUE ALLEGUE CON LA CONTESTACIÓN a la presente demanda, los documentos pedidos por la parte demandante en su libelo, y así mismo, el expediente administrativo, hoja de vida o carpeta pensional señor Heriberto Hurtado, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 66.939.886, so pena de inadmisión de la contestación.

NOVENO: NOTIFICAR a los herederos indeterminados del señor Heriberto Hurtado Q.E.P.D., a través de curador Ad-Litem, conforme a lo dispuesto en el artículo en el artículo 29 del C.P.T y S.S.

DÉCIMO: NOMBRAR el Curador Ad-Litem que ha de representar dentro del presente proceso a los integrados al contradictorio por activa Herederos Indeterminados del señor Heriberto Hurtado Q.E.P.D. Para tal efecto DESIGNAR e en este cargo a los abogados Olga Ines Jory Marín (olgajory@gmail.com), Joan Lineth Caicedo Hurtado (joannelicaicedo@gmail.com), y Angie Natalia Castillo Arboleda (angienata_004@hotmail.com), conforme a lo establecido por el numeral 7º del Artículo 48 del C.G.P. LIBRAR las comunicaciones correspondientes a los correos inscritos por estos, agotándose en relación con ellos, las diferentes etapas procesales a que hay lugar.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR por secretaría la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, a los integrados al contradictorio por activa HEREDEROS INDETERMINADOS del señor Heriberto Hurtado Q.E.P.D., conforme las disposiciones de los incisos 5 y 6 del art.108 del CGP en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA14-101118 del 4 de marzo de 2014 de la Sala Administrativa del C.S.J y artículo 10 Ley 2213.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al Dr. Dagoberto Ramírez Tenorio identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.306.242 y portador de la tarjeta profesional No. 276.856 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante.

DÉCIMO TERCERO: REQUERIR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, en los términos expuestos en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión
electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP
y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado